



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (039)

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el mismo decreto, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024"

nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante **"PNN Farallones de Cali"**). Que dicha Resolución, en el literal a) del Artículo Primero indica: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 011 de 2024, se tienen los siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024”

HECHOS

PRIMERO. El día 13 de abril de 2024, aproximadamente a las 9:00pm, ingreso el señor Nicomedes Gómez Mina, a zonas no habilitadas del área protegida, con un grupo de personas, quienes salieron el día 14 de abril, aproximadamente a las 8:15pm. De esta situación se percataron los miembros del equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, quienes estaban realizando puesto de control en un sector del área protegida.

SEGUNDO: El grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizo la correspondiente indagación a el señor Gómez, quien afirmo que ingreso a la zona de los picos en modo asalto, con ocho (8) personas más, de ellas fueron identificadas Juan Carlos Cardona García, Jhonn Geider Barona Carabali, Nelson Eduardo Meneses Pajoy, Edna Katherine Vásquez García y Lina Marcela González Mosquera.

El lugar donde fueron indagados los presuntos infractores, se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
3° 19 ´ 49.3 ´´	76 ° 38 ´ 15.3´´	Pance	El pato	Pance

TERCERO: El equipo operativo del Parque, les advirtió a los presuntos infractores las prohibiciones de ingresar a zonas no habilitadas que se tienen al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la obligatoriedad de suspender en forma inmediata la actividad, imponiéndoles una amonestación como medida preventiva en flagrancia, teniendo en cuenta lo confesado por el grupo.

CUARTO: Conforme a lo anterior, se procedió a levantar acta de medida preventiva en flagrancia, de fecha del 14 de abril de 2024, la cual se legalizo por medio de la resolución **No. 20247660009303 del 16 de abril de 2024**, en contra del señor Nicomedes Gómez Mina, Juan Carlos Cardona García, Jhonn Geider Barona Carabali, Nelson Eduardo Meneses Pajoy, la señora Edna Katherine Vásquez García y Lina Marcela González Mosquera, dicha resolución consistete en una anotación escrita, en el marco del expediente **011-2024**.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en la medida preventiva impuesta, los presuntos infractores asistieron a un curso obligatorio de educación ambiental, que se realizó el 30 de abril de 2024, en la oficina de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Pacifico.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024"

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5º que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024”

Mediante la resolución No. **20247660009303** del 16 de abril de 2024, por medio de la cual se legalizo medida preventiva consistente en amonestación escrita por ingreso a zonas no permitidas a los señores Nicomedes Gómez Mina, Juan Carlos Cardona García, Jhonn Geider Barona Carabali, Nelson Eduardo Meneses Pajoy, la señora Edna Katherine Vásquez García y Lina Marcela González Mosquera en el sector el pato, del corregimiento de pance.

Los presuntos infractores cumplieron con la asistencia al curso obligarlo de educación ambiental ordenado en la resolución No. **20247660009303 de 16-04-2024**, en el cual se pudo evidenciar un sentimiento de arrepentimiento y concientización a cerca de la infracción cometida.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar que se cumplieron los requisitos para el levantamiento de la medida preventiva; así como la desaparición de las causas que dieron origen a la misma, consagrada en el marco del expediente 011 de 2024.

Con base en lo anterior, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida preventiva consistente en amonestación escrita, impuesta a través de la resolución **No. 20247660009303 del 16 de abril de 2024**, en contra de los señores señor **NICOMEDES GOMEZ MINA**, , identificado con la cédula de ciudadanía No16771849, **JUAN CARLOS CARDONA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 94431531, **JHONN GEIDER BARONA CARABALI** identificado con cedula de ciudadanía No 1143926127, **NELSON EDUARDO MENESES PAJOY**, identificado con cedula de ciudadanía No 94403887, la señora **EDNA KATHERINE VASQUEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No 67010559 y **LINA MARCELA GONZALEZ MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No 1113039894, por el ingreso a zonas no habilitadas en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo núm. 011 de 2024.

ARTICULO TERCERO: - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores NICOMEDES GOMEZ MINA, JUAN CARLOS CARDONA GARCIA, JHONN GEIDER BARONA CARABALI, NELSON EDUARDO MENESES PAJOY, las señoras EDNA KATHERINE VASQUEZ GARCIA y LINA MARCELA GONZALEZ MOSQUERA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 011 DE 2024”

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. – CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B
HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe de Área Protegida
Parques Nacional Natural Farallones de Cali

Elaboró Karen Delgado P.
Karen Delgado P.
Contratista: PNN Farallones.
Dependencia: PNN Farallones

Revisó Margarita E. Victoria
Nombre: Margarita E. Victoria
Cargo: Profesional Especializada
Dependencia: DTPA